

gantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad.

La disposición del art. 284 de nuestro Código de Comercio sobre que se reduzca á escritura pública todo contrato de sociedad, se haya ratificada en la ley de 28 de Enero de 1848 respecto de las sociedades mercantiles por acciones, puesto que en su art. 6º se previene, que á la solicitud en que se pida la real autorizacion necesaria para la formacion de toda compañía que no se halle comprendida en el art. 2º de dicha ley, (que requiere una ley para la formacion de toda sociedad que tenga alguno de los objetos que en el mismo se enumeran), ha de acompañarse, entre otros documentos, la escritura social y todos los estatutos y reglamentos que hayan de regir para la administracion de la compañía. Respecto á las sociedades de derecho civil, véase lo que hemos expuesto mas arriba.

Acerca de las sociedades tácitas á que se refiere M. Bonnier en su art. 186, no se hayan introducidas por el derecho ni por la costumbre de España.—N. de C.)

SEGUNDA DIVISION.

RESTRICCIONES ESPECIALES RESPECTO DE CUESTIONES DE ESTADO.

SUMARIO.

187. Motivos especiales de exclusion en esta materia.
188. Exclusion en Roma, aunque solo respecto de los ingenuos.

189. Sustinucion progresiva en Francia de la prueba por registros á la prueba por testigos.—Institucion reciente en Inglaterra de un estado civil.

190. Division.

187. Ya hemos dicho, que además de la exclusion de la prueba testimonial en materia convencional, que se remonta hasta la ordenanza de Moulins, hay en el derecho francés respecto de las cuestiones de estado, exclusiones fundadas en motivos algo diferentes, y cuya naturaleza y estension están lejos de ser las mismas. Estas exclusiones no son corolarios de la que pronuncia la ordenanza de Moulins, sino que provienen generalmente de disposicio-

nes posteriores, algunas hasta del Código Napoleon tan solo.

188. Aunque en Roma se prescribió el llevar registros en forma, al menos para los nacimientos, desde el reinado de Marco Aurelio, *ut si quando de statu questio esset, inde probationes peterentur, quis, á quo editus esset* (*Julius Capitolinus*, vida de Marco Aurelio, § 9), se admitió siempre la libertad indefinida de la prueba testimonial respecto de las cuestiones de estado: "Si vicinus vel aliis scientibus," dice el emperador Probo (l. 9, Cód. de nuptiis) uxorem liberorum procreandorum causa domi habuisti, et ex eo matrimonio filia suscepta est, quamvis neque nuptiales tabulae, neque ad natam filiam pertinentes factae sunt, non ideo minus veritas matrimonii, aut susceptae filia, suam habet potestatem." Las actas de que habla este testo, *tabulae*, llamadas algunas veces *professiones parentum* (Celso, l. 13, Terentius Clemens, l. 16, Scvola, l. 29, § 1, D. de probat.), no eran otra cosa que registros domésticos (1). No se derogó esta gran latitud sino tocante á la ingenuidad, á la cual daban los romanos una gran importancia (V. en el Digesto el título de *collusione detegenda*); lo mismo que hoy, en América, aun en los Estados que no admiten la esclavitud, hay una preocupacion arraigada en las costumbres contra los *hombres de color*. La prueba oral no podía bastar para probar el estado de ingenuo. "Si tibi controversia ingenuitatis fiat" dice Alejandro Severo (l. 2, Cód. de testib.), "defende causam tuam instrumentis et argumentis quibus potest. Soli enim testes ad ingenuitatis probationem non sufficiunt" (2).

189. En nuestro derecho moderno, cuando se han establecido reglas fijas para probar el estado de las personas, se ha descar-

1. Véase M. Derome, *prueba del estado civil entre los romanos* [Rev. de Legisl. nuev. ser., tomo III, página 261].

2. Los registros instruidos por Marco Aurelio, se referian especialmente á las cuestiones de libertad ó de ingenuidad, *ut si forte aliquis*, dice Elio Capitolino [loc. cit.] *causam liberalem diceret, testationes inde fierent*. Los registros del censo han debido tambien emplearse con este objeto, puesto que se manumitia por censo. Pero se sabe que llegó á no haber registros sino en largos intervalos, habiendo caido enteramente en desuso despues de Decio.

tado la prueba testimonial, no bruscamente, como hizo la ordenanza de Moulins respecto de las convenciones, sino sucesiva, parcialmente, y con numerosas distinciones, segun la naturaleza de los casos. El uso de probar por escrito los nacimientos, matrimonios y defunciones (1) se ha tomado de las prescripciones de la Iglesia católica, establecidas para consignar la administracion de los sacramentos, y adoptadas despues á las necesidades de la sociedad civil. Hállanse vestigios de este uso en San Gregorio Niceno y en San Agustin. En el siglo XVI, cuando ya se habian esforzado muchos símbolos en regularizar el modo de llevarse los registros por los curas párrocos, la autoridad civil se apropió en cierto modo la institucion canónica, para hacer prevalecer la prueba escrita sobre la prueba testimonial. Las ordenanzas de Villers-Cotterets (art. 50 y sigs.) en 1837, y de Blois (art. 181), en 1579, prescribieron que se mencionara la hora del nacimiento, así como la de la defuncion, y mandaron á los curas que depositaran un registro en los juzgados de las bailías y senescalías. Pero se observó muy mal estas ordenanzas, así es que no se habia mencionado la fecha del nacimiento en los registros conservados en París sino desde 1668, y el depósito de las actas en los juzgados reales, aunque mandado por la Ordenanza de 1667, no se organizó definitivamente sino por la de 19 de Abril de 1796. En cuanto á los protestantes, puestos fuera del derecho comun por la revocacion del edicto de Nantes de 1685, solo se permitió por un edicto de Noviembre de 1787, consignar en forma su estado civil. Finalmente, la ley de 20 de Noviembre de 1792, estableció un modo uniforme de estender las actas por una autoridad puramente civil, para la prueba de los nacimientos, matrimonios y defunciones. El Código Napoleon no ha hecho mas que reproducir esta ley con algunas modificaciones.

1. Conviene consultar el curioso trabajo de M. Loir sobre el estado religioso y civil de los católicos en Francia antes de 1792 [Revista de derecho francés y extranjero, tomo VI, página 701].

La consignacion ó prueba de los nacimientos, matrimonios y defunciones por medio de registros, independientemente de toda opinion religiosa, propende á prevalecer actualmente entre las naciones mas adelantadas. Así, hasta nuestros dias, no habia en Inglaterra mas que registros parroquiales, instituidos en 1538 por lor Cromwell en tiempo de Enrique VIII. Hoy se ha establecido por varios estatutos (6 y 7 Guill. IV, cap. 84—86, l. Vict., cap. 22) que lleve registros el escribano del distrito donde todo interesado, cualquiera que sea su creencia religiosa, puede hacer consignar los actos de la vida civil.

190. Para evitar toda confusion, en esta materia, conviene tratar á parte, desde luego, del nacimiento y de la defuncion, que son simples hechos, y despues, del matrimonio y de la filiacion, que constituyen relaciones sociales. Compréndese que la ley ha debido ser mas suave respecto de la primer clase de hechos que de la segunda, que se refiere á las cuestiones de estado propiamente dichas. Ya verémos despues que, aun respecto de estas últimas cuestiones, se apoya la prueba en principios enteramente distintos, segun que se trata de matrimonio ó de filiacion.

Nuestras antiguas leyes españolas guardan silencio sobre los registros del estado civil, esto es, como lo entiende el derecho francés, sobre los libros ó matrículas que deben llevarse por funcionarios ó autoridades civiles, generalmente del orden administrativo, para hacer constar los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran en cada poblacion.

En España, como en la mayor parte de los países, y en la misma Francia, segun hace notar Mr. Bonnier en el núm. 188, se confiaron de muy antiguo á los eclesiásticos estos registros; pues como dice un célebre orador, "nada tan natural como que los mismos hombres cuyas oraciones y bendiciones se pedian en las épocas del nacimiento, matrimonio y defuncion atestiguaran sus fechas y estendieran las respectivas partidas; la sociedad prestó su confianza á la que les habia concedido ya la piedad cristiana; y es necesario confesar que

los registros se llevaban bien y fielmente por unos hombres cuyo ministerio exige instrucción y una probidad escrupulosa. Su conducta estaba garantizada por la sanción especial de la religión que enseñan." Además, recibido en España como ley el Concilio de Trento que contiene disposiciones sobre este particular, nuestras leyes acataron dichas disposiciones que son las que rigen aún en el día.

Por estas razones, la comisión del proyecto del Código de 1851 no creyó justo ni conveniente arrancar el registro de manos de los párrocos y confiarlo á un oficial del estado civil; mas sin embargo, dictó reglas especiales sobre el modo como debían llevarse estos registros; dando cierta intervención en esta materia á los funcionarios civiles del orden judicial. Ya anteriormente se habían dictado varias disposiciones legales, bien estableciendo algunas reglas sobre la forma y solemnidades que debían observarse al practicar la estension de las partidas en los registros ó las circunstancias que debían contenerse en estos; bien encargando á varias autoridades del orden administrativo que llevasen registros civiles de los nacimientos, matrimonios y defunciones; pero estas disposiciones tenían por objeto especialmente formar el censo de la población y la estadística de su movimiento. Véase el decreto de 23 de Julio de 1835, la real orden de 19 de Enero y 10 de Diciembre de 1836, la circular de 10 de Diciembre de 1837 y las órdenes de la Regencia de 21 de Noviembre de 1840 y de 6 de Abril de 1847.

En el proyecto de Código civil de 1851, se disponía en su artículo 334 que los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como el reconocimiento de los hijos, deberían constar en un registro especialmente destinado á este efecto.

El artículo 335 prescribía que los curas párrocos llevaran por duplicado el registro de que hablaba el artículo anterior en tres libros; á saber, uno de nacimientos, otro de matrimonios y otro de defunciones. En los artículos siguientes, desde el 226 al 346, se prescribían las solemnidades con que debían llevarse dichos libros, y por último en el artículo 347 se prevenía, que acreditándose que no había existido ó que se había perdido ó inutilizado el registro, podrían probarse los nacimientos, matrimonios y defunciones, tanto por papeles emanados del padre y madre que hubieran muerto, como por testigos. Pueden verse los artículos 348 al 378, y así mismo las adiciones á los párrafos que comprende la segunda división á la segunda regla espuesta por M.

Bonnier, en el núm. 136 de esta obra y las adiciones al lib. 2, sección 1ª, división 2ª—(N. de C.)

El Registro civil establecido hace tiempo en la República despues de varias interrupciones y diversas organizaciones que le han dado las leyes, ha sido definitivamente establecido y reglamentado por el Código civil en el tít. IV, lib. 1º que se titula "de las actas del estado civil." El art. 48 manda que en el Distrito federal y Territorio de la Baja California haya funcionarios á cuyo cargo estará autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, tutela, emancipación, matrimonio y muerte de todos los mexicanos y extranjeros residentes en las demarcaciones espuestas.—[N. de los EE.]

§. I.—NACIMIENTO Y DEFUNCION.

SUMARIO.

191. Admisibilidad de la prueba por testigos de estos hechos.
192. Casos de perderse los registros.
193. Casos en que no ha habido obligación de llevarlos.
194. Casos en que ha habido omisión.

191. Si las actas del estado civil son los medios regulares de probar el nacimiento y la defunción, no era casi posible exigir de un modo absoluto la existencia de un escrito para consignar hechos tan poco complejos (dejando aparte todo lo concerniente á la filiación). Vamos ahora á ver, que puede oírse á testigos generalmente en las diversas hipótesis en que llegan á faltar las actas de nacimiento ó de defunción, bien porque se hayan perdido los registros, bien porque no se hayan llevado, ó que se haya omitido mencionar en ellos los hechos en cuestión. El Código Napoleon reproduce sobre este punto las disposiciones de la ordenanza de 1667 (tít. XX, art. 17).

192. El caso de pérdida de los registros, entra en la hipótesis mas general de la pérdida del título. Admitiendo entonces la prueba por testigos, como tambien por papeles domésticos, el art. 46 del Código Napoleon no hace mas que aplicar el principio que autoriza, atendiendo á la necesidad, el restablecimiento, por medio de una información testifical, del contenido de una acta que ha sido destruida por fuerza mayor aunque fuera solemne (núm. 175). La pérdida de los registros, bastante rara en los

tiempos modernos, ha ocurrido en Soisson, á consecuencia de los acontecimientos de la guerra, habiéndose formado de nuevo en virtud de una ordenanza de 6 de Enero de 1815 (1). Por otra parte se hallan de acuerdo la jurisprudencia y la doctrina para asimilar á la pérdida total de los registros la de la parte en que debía hallarse el acta que debía servir de prueba, segun se ha decidido respecto de los militares por el artículo 5 de la ley de 13 de Enero de 1817.

193. Si no se han llevado registros, se llega á la misma solución (art. 46 cit.) por otro motivo, á saber, que fué imposible redactar acta del suceso cuando tuvo lugar. Habría imposibilidad física, cuando se hubieran interrumpido las comunicaciones, por ejemplo, en caso de inundación. Habría imposibilidad solamente moral, en caso de negligencia por parte de los notarios ú oficiales que no hubieran llevado los registros. Pero no se puede exigir que promuevan las partes un proceso á estos oficiales ó notarios, para acusarles de demora en ejecutar la ley.

194. Finalmente, el caso más delicado es el en que se haya omitido mencionar el nacimiento ó defunción en registros que no presentan, por lo demás, ninguna señal de destrucción ó de alteración parcial. Aquí, sin duda, si estuviéramos bajo el imperio de la regla del art. 1341, debería decidirse que pudo extenderse acta, y que en su consecuencia, no debe admitirse la prueba de testigos. Se invoca además en este sentido el argumento á contrario, sacado del art. 46, que no prevee sino los casos de pérdida y de no existir registros. Se saca un argumento de la misma naturaleza del art. 19 del decreto de 3 de Enero de 1813, que para los accidentes que ocurren en la explotación de una mina, autoriza excepcionalmente para redactar una acta de defunción, sin haberse hecho presentar el cadáver. Pero estos raciocinios no tienen fuer-

za alguna si se penetra bien la idea de que la prueba testifical es de derecho comun, cuando no se trata de convenciones, sino de acontecimientos del orden de la naturaleza (1). En su consecuencia, debe eliminarse el art. 1341: el art. 46 no es limitativo, porque no constituye un favor de la ley, sino una deducción violenta de los principios generales, y lo mismo debe decirse del decreto de 1813, que suministra simplemente un medio de regularizar la prueba de la defunción. Admitirémos, pues, con la jurisprudencia (V. las sents. de 10 de Junio de 1830 y de 22 de Abril de 1831), que se puede suplir hasta las omisiones de las actas del estado civil. Pero entonces será necesario para probar los hechos una información especial, mandada practicar por el tribunal y dirigida por uno de sus miembros. Debe considerarse como concesiones enteramente excepcionales introducidas en favor del matrimonio, bien sea la fé que se concede á una acta de notoriedad estendida por un juez de paz, mediante declaración de siete testigos, para que sirva de acta de nacimiento al futuro cónyuge (Cód. Nap., artículo 70 y siguientes), bien sea la facultad de suplir, por medio de una declaración juramentada de las partes y de los testigos el acta de defunción de un ascendiente, cuyo último domicilio se ignora (Dictámen del Consejo de Estado del 4 termidor, año XIII).

En sentido inverso, existe un dictámen del 17 germinal del año XIII, que no autoriza á las mujeres de los militares para contraer segundas nupcias sino con la condición de presentar la partida de defunción de su marido. ¿Deberá verse en esto, como se cree generalmente, una restricción particular destinada á prevenir el peligro de bigamia, y en su consecuencia aplicable aun á las mujeres de los no militares? Observemos desde luego que no se trata de un artículo de ley, sino de una interpretación cuya autoridad no puede al-

1. En Nápoles se ha introducido útiles prevenciones un decreto de 16 de Agosto de 1815 para volver á formar los registros, en semejante caso, creando para este trabajo una comisión, la cual publica listas que se fijan por espacio de dos meses en los sitios públicos, quedando así sometidas á la comprobación de todos los interesados.

1. La ordenanza, decía el abogado general Gilbert de Voisins, no se explica sobre las materias de estado, como sobre las convenciones; respecto á éstos, se vale de términos prohibitivos, imperativos; nada de lo cual se vé en la cuestión de estado.

canzar á mas que la cuestion propuesta. Añadamos, para circunscribir bien el terreno de la dificultad, que este parecer no se aplica sino á los casos de omision en los registros; porque si se trata de la pérdida de estos, ó de que no existan ó se lleven indebidamente, la ley de 13 de Enero de 1817 (art. 5º) que solo determina, es cierto, sobre las guerras de la Revolucion y del Imperio, pero que sienta evidentemente sobre este punto un principio general, autoriza á ordenar una prueba testimonial del fallecimiento de los militares, conforme al art. 46 del Código Napoleon. Pues bien; en esta ley se menciona á la esposa, así como á los herederos (art. 1º). Limitada al caso de omision en los registros, la decision del Consejo de Estado se justifica respecto de los militares por motivos especiales. El gran número de defunciones que han tenido lugar simultáneamente en la guerra, se presta singularmente á errores sobre la identidad (1). La falta de inscripcion cuando se han llevado registros en forma debida, deja siempre lugar á dudas sobre la exactitud del hecho, y estas dudas deben bastar para impedir las segundas nupcias. El peligro es menor respecto de las defunciones ordinarias, cuando pueden ser tales sus consecuencias que no ocurra sombra de duda acerca de su identidad. No se puede, pues, argüir á pari del dictámen del 17 germinal del año XIII. A falta de un testo prohibitivo, tendrán fundamento los tribunales para autorizar un segundo matrimonio, si el hecho de la muerte resulta de testimonios precisos y concordantes. Su decision sobre este punto no podria, en nuestro juicio, constituir á lo mas sino un fallo injusto ó falto de equidad, pero se comprende que debe usarse sóbriamente de un poder tan delicado.

Por derecho español, que en esta materia lo constituye el Concilio de Trento, por estar admitido como ley en España, se dispone, que deben llevarse en cada parroquia

1. Por esto exige el Código [art. 96] tres testigos en las partidas de defuncion estendidas en el ejército.

libros ó registros en que los curas párrocos asienten los nombres de los bautizados y de sus padres y padrinos, con expresion del dia, mes y año, firmando de su nombre cada una de las partidas; y autores acreditados añaden, que para formar con exactitud las partidas de bautismo, debe asegurarse el párroco de la identidad y procedencia del bautizado, por el mismo padre, y en su defecto, por las personas que asistieron al parto ó por el dueño de la casa en que parió su madre, si no se hallase domiciliado. Véase tambien la real orden de 1º de Diciembre de 1837, en que se determinan las circunstancias que han de expresarse en las partidas de bautismo.

Mas nuestro derecho admite la prueba de testigo á falta de partidas, y en los casos ordinarios en que hay prueba documental, para probar la falsedad de esta. (V. la A. á los núms. 211 y 223).

En el proyecto del Código civil de 1851, se disponia, art. 334, que los nacimientos se hicieran constar en un registro especialmente destinado á este efecto que debian llevar los párrocos, con los requisitos prescritos en los arts. 335 al 346.

En el art. 346 del proyecto del Código civil de 1851, se admite espresamente la prueba de testigos para acreditar los nacimientos, y asimismo la prueba por papeles emanados del padre y madre que hayan muerto, si se acreditaba no haber existido ó haberse perdido ó mutilado el registro. En los arts. 348 al 357 se especificaban las formalidades con que debian consignarse las partidas de bautismo, y circunstancias que debian comprender. Véase la adiccion inserta á continuacion del núm. 190, y lo que se espone mas adelante en las adiciones al lib. 2º, seccion 1ª; 2ª division.—(N. de C.)

Nuestro Cód. civ. establece que para probar los actos de estado civil no se admitan otras pruebas que las actas del registro civil, con solo dos escepciones, que son: 1.º Cuando no hayan existido los registros, ó se hayan perdido ó estuvieren rotos ó borrados ó incompletos faltando á los libros algunas fojas; mas si uno solo de los libros es el inutilizado, la prueba se tomará del otro que quede. 2.º Cuando se trate de que el tribunal declare la paternidad del hijo cuya madre haya sufrido raptó ó violacion si coincide la época del delito con la de la concepcion. De manera que en estos dos casos se admite la prueba testimonial y la instrumental, arts. 50, 51 y 385. Respecto á los nacimientos que hayan tenido lugar antes de establecerse el Registro civil, dispone el Cód. de proc. [art. 778] que las certificaciones expedidas por los párrocos no harán prueba plena si no son cotejadas por notario público y acompañadas de la partida de matrimonio y de una informacion de identidad. En el caso de que no pueda presentarse la partida de casamiento, bastará probar que el que pretende la filiacion ha sido reconocido constantemente por hijo legítimo tanto por la familia como por la sociedad, y ha usado del apellido de su padre sin que éste se oponga, haciendo por el contrario los gastos necesarios para su conservacion y edu-

cacion. A falta de los medios indicados de justificacion, ó si en el acta de nacimiento hay algun error ó omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por los medios ordinarios de prueba que establece el derecho, advirtiéndose que la prueba contraria puede hacerse por los medios ya indicados. Cód. de proc. art. 779. Arts. 335, 338 y 339 Cód. civ.—N. de los EE.]

§ II. MATRIMONIO.

SUMARIO.

- 195. Distincion de la prueba directa y de la prueba por posesion de estado.
- 196. Prueba del matrimonio en el antiguo derecho.
- 197. Posesion de estado rechazada por el derecho moderno.
- 198. Efecto que puede producir en favor de los hijos.
- 199. Casos en que no ha habido registros y en que se ha omitido llevarlos.
- 200. Casos en que ha sido inscrito el acto en una hoja volante.
- 201. Rescission.
- 202. Legislacion inglesa sobre este punto.

195. Cuando no se trata de un acontecimiento de tal naturaleza que se verifique en un momento dado, como el nacimiento y la muerte, sino á causa de una relacion que se destina á perpetuarse, como el matrimonio y la filiacion, se concibe (independientemente del acto) que hay dos vías muy distintas para conseguir la prueba. La una consiste en consignar directamente el hecho generador de la relacion; la celebracion del matrimonio, por ejemplo. La otra consiste en consignar indirectamente esta misma relacion, reuniendo los hechos que la hacen verosímil, y agrupándolos en un haz, por decirlo así, para probar el derecho por medio del ejercicio del derecho, la propiedad por medio de la posesion. Esto es lo que se llama probar *la posesion de estado*, mientras que por el primer modo se demuestra directamente la propiedad, en cierta suerte, de este mismo estado. El mérito respectivo de estos dos modos de pruebas varia esencialmente, segun que se trate del matrimonio ó de la filiacion, de que vamos á ocuparnos sucesivamente, haciéndonos cargo de estas diversas soluciones.

196. Respecto del matrimonio, de que tratamos en primer lugar, verificábase en

Roma por medio de la posesion de estado. En efecto: sabemos que no se requería ninguna convencion solemne con tal ó tal forma, y que la *uxor* no se distinguía de la *concubina* sino por la naturaleza mas elevada del afecto que se le manifestaba. Así, pues, cuando no se podían justificar ceremonias especiales (*nuptiae*), se podía investigar con posterioridad al hecho, la voluntad de las partes en el carácter que presentaba su union á los ojos de la sociedad, se podía analizar los efectos para remontarse á la causa.

En la Edad Media, el derecho canónico que arreglaba las condiciones del matrimonio, permitía contraerlo por *palabras de presente* (1) (*verba de presenti*), las cuales no exigían ninguna ceremonia particular. La bendiccion nupcial solo se requería para el sacramento, y el matrimonio mismo de los infieles no necesitaba renovarse, cuando entraban en el gremio de la Iglesia. Tal es la doctrina terminante de Santo Tomás de Aquino. Como no era posible referirse únicamente á la memoria de los que habian oído las palabras de presente, se debia tambien con frecuencia en esta época, probar la legitimidad de la union por la naturaleza de las relaciones de las personas, que se habian tratado siempre y á quienes se habia siempre considerado como marido y mujer. Esta doctrina estaba aun en pleno vigor despues de la promulgacion de la ordenanza de Moulins; porque aunque el matrimonio se funda en un contrato ó convencion, siempre ha estado sometido á las reglas especiales. Boiceau (part. 1ª, cap. 4) admite indefinidamente los testigos, bien se trate de la prueba directa, *quum Caius presentibus et consentientibus parentibus et vicinis, accepit Caiam in uxorem*; bien se trate de la prueba indirecta, *quum publice tenuit eam et aluit in uxorem, vicinis scientibus* (2). El Concilio de Trento fué el que

1. En oposicion á las palabras de futuro, que solo envolvian una promesa de matrimonio.

2. Juzgándose entonces las cuestiones de matrimonio por los prioratos, añade Boiceau [Coc. cit.]: "Quid absurdus esset, si id quod à iudicibus ecclesiasticis sacramentum esse contenditur, seu res sacramentalis et mystica, non nisi scriptis et tabellionibus adhibitis conficere liceret?"